CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1698 (09/12/14)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 17.Uno. Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad mercantil consultante es contratada por agencias de viajes y empresas no establecidas en Canarias para la realización de eventos destinados al entretenimiento de grupos. Los servicios se prestan materialmente en Canarias.

Asimismo, también presta servicios a empresas establecidas en Canarias que se realizan materialmente en la Península.

Se consulta la localización de tales servicios.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

A falta de mayor concreción, los servicios prestados por la entidad mercantil consultante a agencias de viajes y empresarios no establecidos en Canarias, estarán no sujetos al IGIC; estando sujetos al IGIC cuando el destino del servicio sea la sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual en Canarias de un empresario o profesional.

Visto el escrito presentado por escrito en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad mercantil consultante es contratada por agencias de viajes y empresas no establecidas en Canarias para la realización de eventos destinados al entretenimiento de grupos. Los servicios se prestan materialmente en Canarias.

Asimismo, también presta servicios a empresas establecidas en Canarias que se realizan materialmente en la Península.

Se consulta la localización de tales servicios.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991 se solicitó informe previo al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, al referirse la consulta a los criterios de localización del hecho imponible de las prestaciones de servicio. El informe emitido por la Subdirectora General de Impuestos sobre el Consumo señala:

"*En términos generales, las prestaciones de servicios estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando se entiendan realizadas en el territorio de aplicación de dicho Impuesto. En este sentido, los artículos 69, 70 y 72 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre) regulan las reglas generales y especiales de localización de las prestaciones de servicios*

De la escueta descripción de hechos realizada en el escrito de consulta no puede determinarse cuál es la naturaleza de los servicios prestados por la consultante, por lo que se parte de la hipótesis de que dichos servicios no se recogen expresamente en ninguna de las reglas especiales contenidas en los artículos 70 y 72 de la Ley del Impuesto.

Por tanto, a falta de una regla especial que recoja expresamente los servicios prestados por la entidad consultante, tales servicios se localizarán de acuerdo con las reglas generales contenidas en el artículo 69.Uno de la Ley 37/1 992, que establece lo siguiente:

"Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

1°. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y de/lugar desde el que los preste. (...).".

De conformidad con lo anterior, los servicios prestados por la entidad consultante estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando el destinatario de los mismos sea un empresario o profesional (como ocurre en el presente caso, al tratarse de agencias de viajes o empresas organizadoras de eventos) que tenga su sede en el territorio de aplicación del Impuesto o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatario a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual.

No estarán, por tanto, sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados a empresarios o profesionales establecidos en Canarias o en otros Estados miembros de la Unión Europea distintos de España."

TERCERO.- Ciertamente, y como muy bien se señala en el informe que acabamos de exponer, la parquedad de la consulta efectuada (no se describe en qué consisten los eventos destinados al entretenimiento de grupos.), obliga a considerar que no resulta aplicable ninguna regla especial de localización de las prestaciones de servicios. De esta circunstancia deriva necesariamente la aplicación de la regla general de localización, partiendo, se reitera, de la falta de concreción que adolece la consulta.

La regla general de localización de las prestaciones de servicios se encuentra recogida en el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991 que lo regula en los siguientes términos:

"Uno. Reglas generales.

Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:

1. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste."

CUARTO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que, a falta de mayor concreción, los servicios prestados por la entidad mercantil consultante a agencias de viajes y empresarios no establecidos en Canarias, estarán no sujetos al IGIC; estando sujetos al IGIC cuando el destino del servicio sea la sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual en Canarias de un empresario o profesional.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 9 de diciembre de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván